JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-34-002-2022-00289-00
Demandante:	Jeisson Arley Quevedo Nieves
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Tema:	Contravención de Tránsito

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor Jeisson Arley Quevedo Nieves en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

> *"PIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 9743 del 10 de marzo de 2021 'por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JEISSON ARLEY QUEVEDO NIEVES', expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente No. 9743, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.*
>
> *SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 122-02 del 27 de enero de 2022 'Por medio de la cual se resuelve el recuso de apelación dentro del expediente No. 9743 del 2020', expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuando el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada dentro del proceso.*

> *TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 9743 del 10 de marzo de 2021, 'Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JEISSON ARLEY QUEVEDO NIEVES' y Resolución No. 122-02 del 27 de enero de 2022 'Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9743 de 2020'.*
>
> *CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ eliminar o cancelar la sanción impuesta a JEISSON ARLEY QUEVEDO NIEVES en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el procedimiento de cobro coactivo de haberse iniciado.*
>
> *QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor JEISSON ARLEY QUEVEDO NIEVES el pago por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ($508.200 M/CTE).*
>
> *SEXTA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – a pagar a JEISSON ARLEY QUEVEDO NIEVES el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.*
>
> *SÉPTIMA: Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.*
>
> *OCTAVA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso".*

2. Cargos

El demandante consideró que los actos administrativos acusados se encontrarían viciados de nulidad, con sustento en los siguientes cargos:

2.1. *"Infracción de las normas en que debía fundarse"*

Manifestó que en el procedimiento contravencional quedó demostrado que el agente de tránsito que entregó la orden de comparendo se extralimitó en el ejercicio de sus funciones e invadió su órbita personal con el ánimo de

determinar la relación de parentesco que tenía con su acompañante en el momento del procedimiento policial.

Agregó que dicho agente habría efectuado preguntas propias de un interrogatorio, recibió declaraciones de terceros, omitió diligenciar casillas que eran obligatorias en la mencionada orden y actúo junto a otro compañero que no solo fue testigo del operativo, sino un partícipe activo dentro del mismo.

Indicó, que la Secretaría demandada interpretó errónea y aisladamente lo previsto en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, como quiera que le sancionó por la comisión de la infracción contenida en esa norma, sin tener en cuenta lo prescrito en los artículos 2 de la Ley 769 de 2002 y 3 de la Ley 105 de 1993. Así, dijo, se omitió efectuar una interpretación sistemática de los mencionados preceptos.

Explicó, que, de analizar todas las normas mencionadas se colegiría como obligatorio acreditar el cobro de una contraprestación económica para considerar que se presentó un cambio en la modalidad del servicio, esto es, que se prestó un servicio público de transporte sin autorización. Entonces, adujo, como en el presente asunto la demandada no habría acreditado tal elemento, la infracción no se habría configurado.

Mencionó, de otro lado, que durante el procedimiento adelantado en su contra se interpretó erradamente lo previsto en el artículo 107 del Código General del Proceso, debido a que la Administración le trasladó la carga de contar con los medios audiovisuales para la grabación de las audiencias.

2.2. *"Falsa motivación"*

Sostuvo que no habría certeza sobre lo que motivó al agente en cuestión a determinar que hubo un cambio en la modalidad del servicio autorizado en la licencia de conducción. Además, aseveró que no se habrían analizado todas las pruebas que existían en el plenario.

Afirmó, que las decisiones acusadas de nulidad carecerían de un sustento probatorio sólido, puesto que únicamente se sustentarían en el testimonio del agente de tránsito que diligenció la orden de comparendo respectiva. Dijo que en esta declaración se hizo alusión a las manifestaciones de un ciudadano que no fue vinculado al procedimiento contravencional, cuya veracidad no se encontraría respaldadas en ninguna otra prueba.

Refirió, que no estaría claro si la información vertida en la Casilla 17 de la orden de comparendo correspondía con lo directamente observado por el agente o sería una interpretación de este. También, que lo allí incluido

resultaría contradictorio con la prueba testimonial y la versión libre que rindió.

Agregó, que la autoridad de tránsito demandada incurrió en falsa motivación, porque en los actos acusados se consideró que no era necesario demostrar que se realizó el aludido cobro para probar la configuración de la infracción endilgada; circunstancia que conllevó, también, que la Administración se relevara de la carga de acreditar que se recibió tal remuneración e invirtiera tan obligación.

2.3. *"Vulneración del derecho fundamental al debido proceso"*

Manifestó que la Administración omitió pronunciarse sobre todos los argumentos de defensa que esgrimió en las etapas del proceso contravencional que se adelantó en su contra, especialmente los relacionados con la "postulación normativa concreta" y el "precedente aplicable".

Reiteró que en la declaración que rindió el agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo se evidenció una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pues aceptó que realizó preguntas propias de un interrogatorio y con invasión de su órbita personal, recibió declaraciones de terceros, omitió diligenciar casillas que eran obligatorias en la mencionada orden y actúo junto a otro compañero que no solo fue testigo del operativo, sino un partícipe activo dentro del mismo.

Agregó que se pretermitió lo prescrito en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, según el cual cuando el presunto infractor se niega a firmar el comparendo, se debe acudir a la figura de un testigo; empero, el agente notificador de dicho documento, en un acto arbitrario, decidió tener como tal al conductor a otro policía, lo que conllevó a que la imparcialidad del procedimiento resultara desconocida.

Adujo que lo dicho en la versión libre que rindió en la actuación administrativa constituyó una negación indefinida y, por ende, no necesitaba ser probado, de manera que le correspondía a la Administración la carga de desvirtuar sus dichos.

Indicó que el agente de tránsito en cuestión le impuso una sanción anticipada sin que previamente se adelantara un juicio de responsabilidad, esto es, la inmovilización de su vehículo. Esto, dijo, pese a que el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 no prevé la facultad para sancionar con anterioridad al esclarecimiento de los hechos, lo cual solo es procedente luego de haberse llevado el respectivo juicio de responsabilidad contravencional.

Señaló que en la actuación fue desvirtuado suficientemente el único elemento probatorio en que se sustentó la decisión sancionatoria, esto es, la declaración del agente de tránsito, puesto que durante el ejercicio de contradicción se evidenciaron inconsistencias, contradicciones e incongruencias que rodearon el trámite policial para la imposición del comparendo. Así, aludió que dicha prueba resultó insuficiente.

Arguyó que quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la Administración, según lo preceptuado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002; entonces, como de las pruebas analizadas por la demandada, solo habrían surgido dudas e insuficiencias probatorias debió darse aplicación a la garantía del *"indubio pro administrado".*

Mencionó que la Secretaría Distrital de Movilidad aplicó un régimen de responsabilidad contravencional objetivo, pese a que el procedimiento descrito en la Ley 769 de 2002 ello no se encuentra previsto.

3. Contestación de la demanda

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda y manifestó oponerte a la prosperidad de todas las pretensiones invocadas por el censor. Esto, dijo, debido a que los actos acusados fueron proferidos a través de un proceso contravencional que se adelantó con aplicación de las normas vigentes, plenas garantías procesales y respecto al debido proceso, así como de los derechos de defensa, publicidad y contradicción.

Refirió que el demandante no explicó la forma en que se presentó la violación a las normas superiores invocadas como transgredidas, pues únicamente, indicó que el material probatorio allegado al procedimiento no resultó suficiente para declararle contraventor.

Adujo, por el contrario, que la decisión sancionatoria tuvo como fundamento el testimonio de un agente de tránsito, como servidor público investido de funciones públicas para la imposición de órdenes de comparendo ante la violación de las normas de tránsito; prueba, que no fue desvirtuada por el investigado, quien no aportó ninguna prueba en contrario.

Mencionó que la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción de tránsito endilgada al actor, esto es, la conducción de un vehículo que prestaba un servicio no autorizado en la licencia de tránsito, tal y como lo pudo verificar el aludido agente, quien rindió su testimonio al respecto.

Aseguró que, a partir del anterior medio de prueba, que dio fe sobre lo dicho por el acompañante del demandante en el momento de la comisión de la

infracción, se acreditó la prestación de un servicio de transporte no autorizado y se evidenció el pago de una contraprestación.

Esbozó que en el momento en que el actor y su acompañante fueron requeridos por el agente de tránsito, estos no eran parte de ninguna investigación y las respuestas dadas a dicha autoridad no fueron producto de ningún tipo de constreñimiento, sino que obedecieron a manifestaciones espontáneas. Por este motivo, dijo, no existió extralimitación en las funciones del aludido agente.

Manifestó que no obra ninguna prueba en la que se acredite una violación al debido proceso durante el trámite de imposición de la orden de comparendo, aún más si se tiene en cuenta que el demandante compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes, en la forma que lo prevé el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Indicó que en el procedimiento contravencional llevado en contra del censor fueron valorados todos los elementos probatorios allegados, así como las pruebas por él solicitadas. Adicionalmente, afirmó que la orden de comparendo que obraba dentro del plenario fue diligenciada en su totalidad, conforme lo prescribe el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito; además, dijo que este documento constituye una orden formal de notificación, por lo que no constituye un medio de prueba propiamente dicho.

Agregó que el aludido artículo 135 prevé que una vez cometida la infracción D12, deberá extenderse la orden de comparendo al conductor, acción que conlleva de manera intrínseca a la inmovilización del vehículo, dado que la normativa no prevé que esta última acción deba ser resultado de un proceso sancionatorio como lo entiende la parte actora.

4. Actividad procesal

El 19 de julio de 2022, el Juzgado admitió la demanda y ordenó que se llevaran a cabo las notificaciones de rigor.

El 24 de noviembre de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda.

El 27 de junio de 2023, el Despacho anunció a las partes que dentro del asunto sería proferida sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Así, procedió a fijar el litigio e incorporar como pruebas los documentos que fueron allegados al proceso en la oportunidad pertinente.

El 25 de julio de 2023, se corrió traslado a las partes para que, en el término de diez (10) días, presentaran alegatos de conclusión. De igual forma, para que el ministerio público, si a bien lo tuviera, allegara el correspondiente concepto.

5. Alegatos de conclusión

La parte demandante y demandada presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que reiteraron los argumentos expuestos en el escrito introductorio y su respectiva contestación.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que existe causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por el señor Jeisson Arley Quevedo Nieves en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Sentencia

Con la finalidad de proferir sentencia dentro del presente asunto, se tendrá en cuenta el siguiente derrotero: i) problema jurídico; ii) caso concreto; iii) conclusiones; y iv) condena en costas.

1.1. Problemas jurídicos

El problema jurídico planteado en auto del 27 de junio de 2023, es el siguiente:

- *¿Profirió, la Secretaría Distrital de Movilidad, los actos administrativos demandados con infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación y violación al debido proceso, toda vez que se habría:*

  a) Efectuado una lectura aislada del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, sin considerar lo previsto en el artículo 2 de esa misma disposición y el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, en tanto el agente de tránsito que impuso el comparendo debía demostrar la existencia de una contraprestación económica, para acreditar el cambio de servicio.

  b) Afirmado durante el trámite administrativo, que no era necesario demostrar, por parte del agente de tránsito, la existencia del pago de una contraprestación económica o cobro de una tarifa.

c) *Omitido acreditar la veracidad de lo dicho por el ciudadano que acompañaba al demandante durante la imposición del comparendo, aún más cuando esta persona no fue vinculada al procedimiento sancionatorio.*

d) *Configurado un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, pues de la prueba testimonial practicada en el procedimiento contravencional, no se tendría certeza sobre lo que motivó al agente a establecer que efectivamente se presentó un cambio de servicio.*

e) *Abstenido de pronunciarse de todos los argumentos de defensa esgrimidos durante la actuación administrativa.*

f) *Dado aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, en lo relacionado con la inmovilización del vehículo del demandante.*

g) *Demostrado que el único elemento probatorio en que se sustentó la decisión sancionatoria, esto es, la declaración del agente que impuso el comparendo, no tuvo la suficiencia necesaria.*

h) *Desconocido que, según lo previsto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, la Administración tendría la carga de la prueba en los procesos por contravenciones de tránsito.*

i) *Omitido aplicar la garantía del "indubio pro administrado"*

j) *Omitido tener en cuenta que la información consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo resultaría contradictoria.*

k) *Permitido considerar que el comparendo habría sido firmado por el actor, sino por una persona que no reunía las calidades de testigo?*

1.2. Caso concreto

Procede el Juzgado a pronunciarse de fondo sobre el problema jurídico que se puso de presente con antelación. Para ello, analizará los argumentos planteados en el concepto de violación, agrupándolos entre aquellos que se cimientan sobre premisas en común.

En primer lugar, se estudiarán aquellos razonamientos relacionados con la infracción de las normas en que debían fundarse los actos acusados. Con este fin se recuerda que el demandante indicó que la Secretaría demandada interpretó aisladamente lo previsto en el literal D12 del artículo 131 de la

Ley 769 de 2002, sin tener en cuenta lo prescrito en los artículos 2 de la Ley 769 de 2002 y 3 de la Ley 105 de 1993.

Explicó que de haberse analizado sistemáticamente esas normas se hubiera colegido que resulta obligatorio acreditar el cobro de una contraprestación económica para colegir que hubo un cambio en la modalidad del servicio particular al público, sin autorización. Entonces, dijo, como en el presente asunto la demandada no acreditó tal elemento, la infracción reprochada no se configuró.

De esa manera, debe examinarse por esta judicatura, si como lo sostiene el censor, para la correcta tipificación de la falta endilgada al actor debió haberse realizado una interpretación sistemática en la que debió acudirse a los contenidos normativos de otras dos normas, esto es, de los artículos: 2 de la Ley 769 de 2002 y 3 de la Ley 105 de 1993.

Así, se comenzará por considerar que el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 prevé lo siguiente: *"[…] será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigente (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: […]" "[…] D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."*

De otro lado, se evidencia que la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 prescribe que un vehículo de servicio público es aquel *"[…] automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje".*

Además, se advierte que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 preceptúa que el *"[…] transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica […]".*

Por consiguiente, de la lectura de las normas en cita, para el Despacho no resulta afortunada la interpretación realizada por el censor en su concepto de violación, pues no se evidencia cómo los artículos 2 y 3 aludidos, se encuentren llamados a complementar lo preceptuado la disposición contentiva de la sanción.

En efecto, en ellos solamente se encuentra definido qué debe entenderse por transporte y vehículo de servicio público, por lo que el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, a juicio de esta instancia, resulta

suficiente por sí mismo. Esto, dado que en él únicamente se exige acreditar que se condujo un vehículo para un servicio no autorizado en la licencia de tránsito. De ahí que solo deba demostrarse la ejecución de tal actividad.

Y lo dicho resulta evidente cuando se observa que el literal D en cuestión solo exige: "***Conducir un vehículo*** *que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito […]"* (Se destaca).

De esa manera, la primera inferencia a la que llega este Juzgado, conforme a las citadas normas, consiste en que para la tipificación de la conducta prevista en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 no se requiere de otro precepto normativo que la complemente o adicione, como lo entiende el actor.

En segundo lugar, esta instancia pasará a considerar aquellos argumentos que giran en torno a presuntas deficiencias probatorias ocurridas en el procedimiento administrativo contravencional que se llevó a cabo en contra del señor Escobar Peña y que finalizaron la expedición de los actos acusados con una supuesta falsa motivación.

Para ello, es del caso recordar que en el concepto de violación se aseguró que la Secretaría demandada no habría logrado acreditar que el actor cobró una contraprestación económica y que así presentó un servicio público de transporte en un vehículo cuya licencia no le autorizaba para ello. También, aseguró que no se tendría certeza sobre lo que motivó al agente de tránsito a indicar que dicho cambio de modalidad se presentó, aún más, cuando no se habrían valorado todas las pruebas existentes en el plenario.

De igual forma, fue manifestado que la decisión sancionatoria no tendría sustento probatorio sólido, pues se limitó al testimonio del agente de tránsito que elaboró el correspondiente comparendo y allí únicamente se haría alusión a manifestaciones de un tercero que no fue vinculado al procedimiento contravencional, cuya veracidad no estaría respaldada con ninguna otra prueba.

Se agregó que no sería claro si lo plasmado en la Casilla 17 del comparendo correspondería directamente a lo observado por el agente en el momento de los hechos o sería una interpretación suya. Así mismo, se dijo que lo allí incluido resultaría contradictorio con los otros medios de pruebas y la versión libre rendida por el demandante.

Así, se indicó que ese único elemento probatorio fue desvirtuado en el ejercicio de contradicción de la prueba, en el que se evidenciaron inconsistencias, contradicciones e incongruencias, que demostraron la insuficiencia de esa prueba para demostrar la ocurrencia de la infracción.

Teniendo en cuenta lo expresado en la demanda, para analizar la veracidad de estos argumentos, el Juzgado encuentra necesario acudir al contenido del acto administrativo sancionatorio, proferido en la audiencia del 10 de marzo de 2021, en el que se observa que la Secretaría demandada decidió declarar contraventor al señor Quevedo Nieves con sustento en la prueba testimonial que rindió el agente de tránsito Jeisson Orlando Saavedra Sanabria.

A partir de ese medio probatorio la Administración aseguró lo siguiente: *"[…] el conductor del vehículo y la persona que transportaba en el mismo no contaban con ningún parentesco, bien sea de afinidad, amistad o vínculo comercial; y por el contrario, el ciudadano, referenciado en la casilla de observaciones como IBRAHEM SALEM ZAHRAN KHALL identificado con C.C. 1.018.480.345 el cual se manifiesta al patrullero que 'le cancela $20.000 por transportarlo de la Calle 80 con Carrera 30 hasta Calvo Sur', situación que le permitió evidenciar la comisión de la infracción tipificada en el artículo 131 del Código de tránsito literal D-12 de manera que el agente de tránsito procedió a notificar la orden de comparendo de la referencia, ya que el vehículo de placas NCR361, es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas y no un vehículo de servicio público como estaba siento utilizado"*[1].

En efecto, de la lectura del Acta de la Audiencia Pública, llevada a cabo el 5 de febrero de 2021, se evidencia que el agente Jeisson Oswaldo Saavedra Sanabria declaró lo siguiente:

> *"[…] me encontraba en el puesto en la carrera 1° con 13, le hacemos el pare a un vehículo, procedemos a pedir los documentos, el señor nervioso nos pasa los documentos, cuando pasajero manifiesta que va de afán y que está pagando el servicio hacia el barrio Calvo Sur por la suma de 20.000 […]*[2]*"*

En este punto, de la lectura de la mencionada acta de audiencia, también puede extraerse que el agente de tránsito fue interrogado por el abogado del actor y que en su relato se ratificó de manera clara y sin contradicción alguna sobre los hechos consignados en el comparendo en cuestión, en especial en la Casilla 17 del mismo.

Al analizar tal casilla, se desprende que en ella se ingresó la misma información puesta de presente en el testimonio, así: *"[…] si transporta al señor IBRAHE SALEM ZAHRAN KHALIL CC 1018480345 quien le da a*

[1] *Folio 12 de los antecedentes administrativos.*
[2] *Respaldo del 7 de los antecedentes administrativos.*

20.000 lo transporta de la calle 80 con carrera 30 hasta Calvo Sur. Abogado como transporte informal[3]" [sic].

Conforme lo anterior, la Secretaría de Movilidad dedujo que el señor Quevedo Nieves condujo el vehículo de placas NVT361 para prestar un servicio no autorizado en la licencia de tránsito del mismo, de carácter particular.

Según lo anterior, se observa que, en el caso bajo estudio, la autoridad demandada aseveró haber acreditado que el demandante prestó un servicio público de transporte en un vehículo cuya licencia no le autorizaba para ello, esto, a cambio de una contraprestación económica por parte de un tercero. Lo anterior, a partir de la declaración del agente de tránsito que entregó la orden de comparendo el día de la ocurrencia de los hechos.

Al descender al fondo del asunto, al contrastar lo dicho en el concepto de violación y el contenido de los actos acusados, el Despacho advierte que en la demanda no fue esgrimido ningún razonamiento en el que se explicara porqué el testimonio del mencionado agente de tránsito no resultaría suficiente o idóneo para comprobar la ocurrencia de la infracción en cuestión.

Adicionalmente, se echa de menos que el demandante solicitara ante esta sede judicial algún medio de prueba tendiente a desacreditarlo. En otras palabras, el señor Quevedo Nieves se limitó a decir que la declaración resultaría contradictoria e insuficiente, pero no expuso las razones de ello ni aportó prueba que así lo demostrara.

En efecto, en la audiencia adelantada el 12 de noviembre de 2020, en la que la autoridad de tránsito se pronunció sobre las pruebas peticionadas por el entonces investigado, se evidencia que él, únicamente, solicitó que se practicara el testimonio del agente, Jeisson Oswaldo Saavedra Sanabria, así como la incorporación de su certificado de estudio técnico en seguridad vial y la respectiva orden de servicios.

De otro lado, al evidenciarse que la decisión sancionatoria tuvo como sustento la prueba testimonial aludida con antelación, para el Juzgado no es dable colegir, como se indicó en el concepto de violación, que se configuró una falta de sustento probatorio ni un defecto fáctico por indebida valoración de la misma.

Lo anterior, en consideración a que en dicha declaración el agente de tránsito que entregó la orden de comparendo señaló que el propio acompañante del actor, en el momento de los hechos, le manifestó que se

[3] *Folio 2 de los antecedentes administrativos.*

le prestaba un servicio de transporte, a cambio de una contraprestación económica que ascendía a la suma de $20.0000.

En este sentido, se evidencia que sí hubo una prueba que dio sustento a lo decidido por la entidad demandada y que esta, a juicio de este Juzgado, resulta idónea. Lo dicho, en consideración a que la declaración en cuestión no fue desvirtuada, controvertida o tachada en forma alguna por el censor en sede administrativa o judicial; también, dado que dicho elemento resultó coherente con la orden de comparendo elaborada.

Con todo, el Juzgado encuentra necesario recordar que al analizar las normas cuya interpretación errónea y falta de aplicación se denunció, se dedujo que ni siquiera era necesario probar que se materializó el pago de la contraprestación mencionada, sino únicamente que se dio un uso diferente al autorizado en la licencia del vehículo.

En gracia de discusión, el Juzgado encuentra pertinente señalar que, aun cuando en materia sancionatoria la carga de la prueba pesa sobre la entidad estatal, en virtud de la presunción constitucional de inocencia[4], considera esta instancia, ello no lleva al vaciamiento de la responsabilidad que tiene el investigado de desvirtuar las pruebas que la Administración pone en su contra.

Así, en el presente caso solamente se hace palpable el desinterés de la parte demandante en sede administrativa y judicial, para controvertir la prueba en que la Secretaría Distrital de Movilidad sustentó la infracción que originó la expedición de los actos acusados.

Es más, se considera que sería el señor Quevedo Nieves quien estaría en mejor posición para controvertir la prueba a que se ha hecho referencia, por ejemplo, a través del testimonio de la persona que lo acompañaba ese día en su vehículo, frente a quien el accionante debió pedir su declaración para aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el acompañamiento, y desvirtuar así, lo dicho por el agente. Esto, aún más, si se tiene en cuenta que en la demanda se dijo que se encontraba satisfaciendo una necesidad personal del acompañante.

Por tanto, las reflexiones líneas atrás permiten colegir, sin asomo de duda, que no se evidenciaron falencias de orden probatorio en la expedición de las resoluciones atacadas.

De esa manera, el Despacho debe recalcar que al demandante no le bastaba con aseverar que las pruebas tenidas en cuenta para decidir el

[4] *Corte Constitucional, Sentencia C.038 de 2020.*

procedimiento contravencional no eran suficientes para acreditar el cambio de la modalidad del servicio de transporte.

Por el contrario, le correspondía aportar y solicitar en esta sede judicial los medios probatorios que desvirtuaran la prueba testimonial de el agente de tránsito, acompañada de una exposición argumentativa en la que explicara la forma en que dicha declaración no resultó suficiente ni adecuada. Sin embargo, no efectuó tal actuación.

En tercer lugar, es del caso pronunciarse sobre los razonamientos en los que la parte actora sustentó la aseveración de que los actos acusados fueron expedidos con violación al debido proceso. Al respecto, el Juzgado considera lo siguiente:

En torno al planteamiento según el cual la demandada habría transgredido el derecho al debido proceso, por no haberse pronunciado sobre todos los argumentos puestos de presente por el censor, encuentra que en la demanda no se identificaron con precisión y claridad cuáles serían esos argumentos, como tampoco en qué etapa fueron puestos de presente ante esa Secretaría.

En efecto, únicamente se mencionó que versarían sobre una “postulación normativa concreta” y un “precedente aplicable al caso contravencional”, sin individualizar a qué norma y cuál antecedente hacía referencia; circunstancias que imposibilita que este Despacho pueda pronunciarse al respecto, esto, aunado al hecho a que ni siquiera se especificó en qué momento se esgrimieron los aludidos argumentos.

Esclarecido lo de precedencia, y frente al argumento según el cual debía darse aplicación al principio *in dubio pro administrado*, este Juzgado se remite a las reflexiones vertidas anteriormente en el sentido de ratificar que la decisión sancionatoria fue sustentada en un testimonio del agente que diligenció el citado comparendo, prueba que no ofreció duda sobre su credibilidad y que no fue desvirtuada por parte del investigado.

Lo propio ocurre, en cuanto a la aseveración que la Secretaría Distrital de Movilidad, presuntamente, invirtió la carga de la prueba, desconoció lo prescrito en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y aplicó un régimen de responsabilidad objetiva, pues, como se dedujo, esta autoridad cumplió con su carga de demostrar, a través del testimonio practicado al agente de tránsito, la ocurrencia de la infracción imputada; deducción que, se reitera, no fue desacreditada de ninguna manera y se encontró consistente.

Adicionalmente, en cuanto a la configuración de la arbitrariedad reprochada por el demandante en el trámite de la firma del comparendo, el Juzgado debe indicar que el inciso cuarto del artículo 135 de la Ley 762 de 2002

prevé que *"[…] [l]a orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".*

Al respecto, al volver sobre las pruebas aportadas al expediente, en la Orden de Comparendo 11001000000027704952 del 26 de octubre de 2020, se evidencia que la misma no fue suscrita por el conductor demandante, y quien la firmó fue la señora, Leidy Morales, en su calidad de testigo, quien, dijo la parte demandante no actuó como un ciudadano, sino policía.

No obstante, al presente proceso no fue allegada ninguna prueba tendiente a demostrar que la referida testigo, realmente fue un interviniente determinante en el trámite de elaboración comparendo al demandante, con una entidad tal que la imparcialidad de las partes se viera comprometida.

Además, en este punto se estima importante tener en cuenta que según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 y la jurisprudencia del Consejo de Estado[5], la orden de comparendo es un mero acto de notificación, es decir, una citación para que el presunto contraventor acuda a una audiencia pública, en la que será acreditada o desvirtuada la infracción que se le endilgó en tal documento.

En este sentido, como quiera que el aquí demandante compareció al proceso contravencional, solicitó la práctica de pruebas e interpuso los recursos que consideró pertinentes, se sigue que la finalidad del comparendo se cumplió a cabalidad. Así, un hecho relacionado únicamente con presuntas falencias en el trámite de diligenciamiento del mismo, no tiene el valor suficiente para viciar de nulidad los actos acusados.

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). Rad. 11001-03-15-000-2013-02588-01 (AC).

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Cesar Hoyos Salazar. Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Rad. 993.

En estas oportunidades la Corporación adujo que la orden de comparendo es "[…] una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oirá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducente, y sancionará o absolverá al inculpado"[5].

En consonancia, señaló que el "[…] comparendo es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos"[5].

Finalmente, concierne al Despacho responder si en el procedimiento de la referencia se habría llevado a cabo un supuesto juicio anticipado de responsabilidad, por haberse inmovilizado el vehículo en el momento en que se extendió el respectivo comparendo, el Juzgado debe precisar que el actor pretende se declare la nulidad de los actos acusados, al controvertir la legalidad de una actuación previa a la expedición de los mismos, esto es, la aludida medida de inmovilización; circunstancia que de forma alguna sirvió como sustento para la decisión definitiva del proceso administrativo.

Además, con relación a este aspecto, es preciso señalar que el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 prevé que la inmovilización de vehículos a que se refiere esa normativa *"[…] consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público […] hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen".*

Por su parte, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 señala la inmovilización del vehículo, por un término de cinco (5), veinte (20) o cuarenta (40) días, como medida adicional de la imposición de una sanción equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se incurra en *"[…] conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito".*

De las normas en comento, esta instancia colige que la medida de inmovilización en cuestión no tiene la naturaleza de una sanción en sentido estricto, sino que se trata de una medida complementaria, dirigida a evitar que se perpetúe la conducta infractora de ejercer un servicio diferente al que se autoriza en la licencia de tránsito.

Así, entonces, se evidencia un error en la construcción del planteamiento esbozado por el actor, pues pretende desvirtuar, su responsabilidad como contraventor de las normas de tránsito, al atacar aisladamente la medida de inmovilización del vehículo, pero no la infracción propiamente dicha. De ahí que su argumento atinente a la inmovilización resulta impertinente para atacar los fundamentos sobre los que la demandada edificó su responsabilidad.

1.3. Conclusiones

En suma, como quiera que el demandante no logró probar la veracidad de los argumentos planteados en el concepto de violación que plasmó en el escrito introductorio, se sigue que la respuesta al problema jurídico planteado en la fijación del litigio es la que sigue: No se acreditó que la Secretaría Distrital de Movilidad profiriera los actos administrativos demandados con infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación o violación al debido proceso. En esa razón, los cargos de nulidad se niegan.

1.4. Condena en costas

Advierte el Despacho que en el presente asunto hay lugar a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, así como en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará el pago de las mismas, por el valor que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) al valor de las pretensiones, teniendo como tales las que fueron tasadas por la parte actora al momento de la presentación de la demanda, esto, teniendo en cuenta lo dispuesto para este punto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría.

TERCERO: A favor de la parte demandada, fijar como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de las pretensiones de la demanda al momento de la presentación de la misma, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

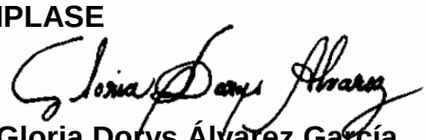

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf32c72f9100f783a75e4bbf61ec7d38ebf5767a46f30d6dc6ee9ca44de70e7**
Documento generado en 27/10/2023 07:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica